



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00202-00
ACCIONANTE: YESENIA SANTIAGO CABRALES
ACCIONADO: NUEVA EPS, CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que labora para la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI** de forma continua desde febrero del año 2022 y se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**.

Expone que el 03 de febrero del año 2023 dio a luz a su hijo **JCBS**, por lo que le fue otorgada una licencia de maternidad con fecha de inicio 03 de febrero y terminación el 08 de junio del año 2023, la cual fue negada por la **NUEVA EPS** el 01 de abril siguiente, argumentando haber efectuado el pago de forma tardía.

Finalmente, manifiesta la señora **SANTIAGO CABRALES** que el no pago de dicha licencia afecta gravemente su mínimo vital y el de su familia, pues esta depende económicamente de ella y es con su salario que cubre sus obligaciones y necesidades básicas.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y la igualdad.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** cancelar el valor correspondiente a la licencia de maternidad que le fue prescrita desde el 03 de febrero hasta el 08 de junio del año 2023.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 01 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que se presentó mora en el pago de aportes del mes de febrero del año 2023, cuya fecha límite de pago era el 07 de febrero del año 2023 y este se hizo efectivo hasta el 03 de marzo siguiente, por lo

que, acorde lo dispone la normatividad vigente, para efectuar su reconocimiento la accionante debe encontrarse al día en el pago de aportes.

Además, considera la entidad accionada que es deber del empleador o aportante cobrar los valores por licencias e incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados, por lo que la EPS no se encuentra facultada para reconocer el pago a nombre de la trabajadora.

1.5.2. La **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI** solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la EPS quien tiene el deber de cancelar la licencia de maternidad pretendida por la accionante.

Así mismo, arguye que, si se realizaron aportes por fuera del tiempo establecido, se liquidaron intereses moratorios de todas las planillas de pago relacionadas por la EPS accionada y nunca por escrito esta entidad informó la negativa de aceptar el pago tardío de tales aportes, pues de no ser así no hubiese sido atendida la prenombrada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta instancia inicialmente determinar si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de acreencias económicas que devienen de una incapacidad por licencia de maternidad?*

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar *¿si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora YESENIA SANTIAGO CABRALES al no efectuar el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el despacho que en el caso sub examine, resulta procedente la acción de tutela en tanto al pago de la incapacidad por licencia de maternidad, puesto que, si bien se trata del reclamo de una prestación económica, el pago de la misma tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital en conexidad a la vida digna de la accionante y de su hijo menor de edad.

Respecto del segundo problema jurídico, encuentra esta Judicatura que la **NUEVA EPS** transgrede los derechos fundamentales de la accionante al no materializar el pago de la licencia de maternidad de la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES**, toda vez que, no resultan admisibles los argumentos expuestos por esta entidad justificar dicha omisión.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del pago de incapacidades por vía de tutela:

La Corte Constitucional ha señalado que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política.

Adicionalmente, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, **el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes**, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación

(ii) **El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.**

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”¹ (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, como quiera que la jurisprudencia constitucional viene reiterando que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su mínimo vital de subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario, se concluye que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

Ahora bien, en cuanto al pago de incapacidades laborales, debe tenerse en cuenta si la enfermedad de la cual proviene la misma tiene un origen laboral o un origen común, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, en la cual explicó:

“5. de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago. Régimen Reiteración de jurisprudencia

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...)

¹ Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.

resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...).² Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,³ esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

2.3.1.4. De la importancia del reconocimiento de la licencia de maternidad:

Como se ha indicado anteriormente el Estado colombiano otorga especial protección a las personas que por condiciones de salud no puede ejercer sus labores, lo cual no es excepción en el caso de las mujeres gestantes que posteriormente dan a luz, pues se reconoce la imperiosa necesidad que la madre pueda tener tiempo para recuperarse y proveer todos los cuidados que requiere un recién nacido, por lo que se entiende que el pago de la licencia de maternidad en ultimas lo que busca es una protección en doble vía; tanto para la madre como para el recién nacido, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en distintas providencias, como en la sentencia T-224 del 2021:

“Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad

La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^{37F}

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”

2.3.1.5. Del requisito de inmediatez para el reconocimiento de licencia de maternidad por vía de tutela:

Como se dijo anteriormente, la acción de tutela tiene unas características específicas que le permite propender por la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren en nuestro territorio, diferenciándose de otras acciones judiciales por su informalidad y el hecho que puede ser presentado por cualquier ciudadano sin requerir la representación legal de un profesional en derecho, no obstante, dichas características especiales no exoneran a los accionantes de cumplir con unas cargas mínimas, siendo una de estas el principio de inmediatez, el cual implica que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir de la supuesta amenaza y violación de sus derechos fundamentales.

No obstante, en el caso de las acciones de tutelas que persiguen el pago de licencias de maternidad, la Corte Constitucional en senda jurisprudencia, ha establecido un criterio claro, como se establece en la sentencia

² Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

³ Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

“En virtud del artículo 86 de la Constitución, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En tal sentido, este Tribunal ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. **Además, para el pago de licencias de maternidad, esta Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento**”

2.3.1.6. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

“Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria.”

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia⁴.

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”⁵.

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁶”; y (iv) la

⁴ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

⁵ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁸, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁹.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁰; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹¹.

El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹²: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹³, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"¹⁴; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto"¹⁵, es decir, "[e] que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"¹⁶.

Para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"¹⁷. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso."¹⁸.

En sentencia C-774 de 2001¹⁹, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales

⁸ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁹ El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia". Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

¹¹ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como sí ocurre en la presente sentencia.

¹⁴ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

¹⁷ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

¹⁸ J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

¹⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”²⁰

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”²¹.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente²² en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto²³.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²⁴.

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)

2.3. Caso Concreto:

²⁰ Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Sentencia T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁴ *Ibidem*.

En el sub examine, la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** reconocer y pagar la licencia de maternidad que le fue prescrita desde el 03 de febrero al 08 de junio del año 2023.

Al respecto, a **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que se presentó mora en el pago de aportes del mes de febrero del año 2023, cuya fecha límite de pago era el 07 de febrero del año 2023 y este se hizo efectivo hasta el 03 de marzo siguiente, por lo que, acorde lo dispone la normatividad vigente, para efectuar su reconocimiento la accionante debe encontrarse al día en el pago de aportes.

Además, consideró la EPS accionada que es deber del empleador o aportante cobrar los valores por licencias e incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados, por lo que la EPS no se encuentra facultada para reconocer el pago a nombre de la trabajadora.

Por su parte, la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA FORMADORES SIGLO XXI**, en su condición de empleador de la accionante, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la EPS quien tiene el deber de cancelar la licencia de maternidad pretendida por la accionante.

Así mismo, arguyó que, si se realizaron aportes por fuera del tiempo establecido, se liquidaron intereses moratorios de todas las planillas de pago relacionadas por la EPS accionada y nunca por escrito esta entidad informó la negativa de aceptar el pago tardío de tales aportes, pues de no ser así no hubiese sido atendida la prenombrada.

Ahora bien, al pretenderse con la presente acción de amparo el reconocimiento de la licencia de maternidad prescrita a la accionante, se deberá analizar los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa por activa; legitimación en la causa por pasiva; inmediatez; y subsidiariedad, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional²⁵.

(i) **Legitimación en la causa por activa:**

Se acredita este requisito, puesto que la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES** es a quien se concedió la licencia de maternidad pretendida.

(ii) **Legitimación en la causa por pasiva:**

Se probado que la señora **SANTIAGO CABRALES** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** desde el 01 de marzo del año 2013.

²⁵ Sentencia T-526 de 2019, entre otras.

SANTIAGO CABRALES YESENIA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 1104125603 Ultimo Periodo Pagado: Jun/2023

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apo

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SANTIAGO	CABRALES	YESENIA	23/02/1982	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CLL 14 NRO 3 15 B LA PLAYA		3112509546	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/02/2013	01/03/2013	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
403	0	26	429	NINGUNA		
RÉGIMEN:	Contributivo					

(iii) **Inmediatez:**

Como se desarrolló en acápite anteriores, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, respecto de la licencia de maternidad, la fecha razonable para la presentación de la acción de tutela y obtener su pago, es en el término de 01 año contado a partir del nacimiento del menor. En este caso, se encuentra probado que la fecha de parto fue el 03 de febrero del año 2023, y la acción de tutela se presentó el 01 de junio del año 2023, encontrándose además que el pago de dicha licencia finalizó el pasado 08 de junio, estando dentro del término establecido, por lo que se tiene acreditado dicho requisito.

(iv) **Subsidiariedad:**

En numerosas oportunidades, la Corte ha indicado que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo. Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos. De manera que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en la Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en no atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

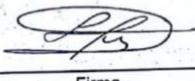
En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”

Así, dada la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad o licencia de maternidad en la garantía de derechos fundamentales de la madre y el menor recién nacido, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal de su capacidad laboral por encontrarse en recuperación de su parto y suministrando los cuidados necesarios para el recién nacido, encontrando que el pago de la misma tiene una estrecha relación con la garantía del

derecho al mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Por consiguiente, se concluye que, si bien en principio la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar acreencias de índole económico, los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad y licencias, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza, máxime cuando dicho auxilio constituye en la única fuente de ingreso durante su periodo de incapacidad.

Pues bien, superado el análisis de procedencia, en el fondo del asunto encuentra el Despacho que, en efecto, a la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES** le fue prescrita una licencia de maternidad de la siguiente manera:

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.		Sistemas CitiSalud	
NIT: 800012189-7-7		07/02/2023 11:39:20	
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111			
ORDEN DE INCAPACIDAD		HOSPITALIZACION	
Lugar Atención: Clínica San José		Código Habilitación:540010047001	
Paciente:	YESENIA SANTIAGO CABRALES	Dirección:	LOTE 8 CS 23 BRR PORVENIR
Documento:	CC 1104125602	Telefono:	3160430583
Sexo/Edad:	FEMENINO / 40 A 11 M 15 D	Fecha:	07/02/2023 11:20
Empresa:	NUEVA EPS SA - P.O.S 2022 NUEVA EPS (vigencia 0	Admisión No.	242291
Diagnostico:	I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		
Tipo de Incapacidad:	LICENCIA DE MATERNIDAD		
Fecha Inicio:	03/02/2023	Fecha Fin:	08/08/2023
		Dias Incapacidad:	126
Observaciones:	SE DA LICENCIA DE MATERNIDAD POR CESAREA SEGMENTARIA		
Profesional:			
LEONARDO MONTEJO HERNANDEZ	Firma		
Tarjeta profesional : 233694	Impreso por : G054 - MONTEJO HERNANDEZ LEON		
MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOBSTETI			

Por su parte, la **NUEVA EPS** se opuso al pago de la misma debido a que se presentó mora en el pago de aportes del mes de febrero del año 2023, cuya fecha límite de pago era el 07 de febrero del año 2023 y este se hizo efectivo hasta el 03 de marzo siguiente, por lo que, acorde lo dispone la normatividad vigente, para efectuar su reconocimiento la accionante debe encontrarse al día en el pago de aportes.

Empero, tal argumento no es de recibo para el Despacho, pues la normatividad desarrollada en acápites anteriores de esta providencia y por la **NUEVA EPS** en su escrito de contestación, establece que el cotizante debe estar al día en el pago de sus aportes al momento de parto, el cual como se indicó previamente, ocurrió el 03 de febrero del año en curso y dado a que el periodo de cotización referido tenía como fecha de pago el 07 de febrero siguiente, situación aceptada por la **NUEVA EPS**, se colige que la señora **SANTIAGO CABRALES** no se encontraba en mora al momento de otorgarse la licencia pretendida, luego el pago tardío de aportes posteriores al parto, no inhibe el deber de la referida EPS de reconocer la prestación económica a la que la prenombrada tiene derecho.

Aunado a ello, como manifiesta la **NUEVA EPS**, tampoco es cierto que esta entidad no esté en capacidad de efectuar el pago de la licencia de maternidad directamente a la accionante y que esto deba realizarlo su empleador para luego efectuar el recobro ante la EPS, pues el Decreto 019 del 2012 si bien establece la posibilidad de realizar dicho cobro a los trabajadores dependientes ante su empleador, esto es facultativo de los trabajadores, por lo que iniciado el presente trámite constitucional para que sea el responsable del pago, en este caso la **NUEVA EPS**, quien cubra la licencia de maternidad que le fue prescrita a la accionante, es esta entidad quien debe realizarlo, máxime cuando previamente la prenombrada había solicitado directamente dicho pago, pues el empleador es un mero intermediario.

Así las cosas, se cumplen con los requisitos fijados por la Corte Constitucional para el reconocimiento de la prestación pretendida vía tutela, atendiendo además que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que requiere la intervención del Despacho para proteger su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a la **NUEVA EPS** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad en favor de la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES**, desde el 03 de febrero al 08 de junio del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **YESENIA SANTIAGO CABRALES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos materializar el pago de la licencia de maternidad en favor de la señora **YESENIA SANTIAGO CABRALES**, desde el 03 de febrero al 08 de junio del año 2023.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00143-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JULIO CESAR SANCHEZ DIAZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 10 de mayo de 2021 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00143-00**, seguido por **JULIO CESAR SANCHEZ DIAZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00305-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ PLATA
DEMANDADO: CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00305, informándole que el demandado **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB dentro** de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L. En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VERGEL RAMIREZ** para actuar como apoderada principal de la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **LAURA VERGEL RAMIREZ** a nombre de la **CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**.

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **TRES (03) de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2023-00315-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: RAÚL ANDRÉS PARRA QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 13 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salariosmínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).¹

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹ Sentencia T-459/2003

² Sentencia T-188/2022

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y/o quien haga sus veces, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, el Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor Raúl Andrés Parra Quintero y vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...

... SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por el señor Raúl Andrés Parra Quintero en el derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2023, y esto deberá ser comunicado mediante la dirección de correo electrónico raul1549@hotmail.com, además de ello deberán aportar a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación a la accionante y su respuesta.”

En el escrito incidental³ remitido el pasado veintiséis (26) de mayo de 2023 mediante correo electrónico por la parte accionante indica que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2023, tras haberse cumplido el termino de cuarenta y ocho (48) horas para otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la parte actora.

Ahora bien, revisado el trámite incidental surtido en primera instancia, se evidenció lo siguiente:

³ [02_solicitudincidente.pdf](#)

1. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, se requirió a la entidad accionada con el fin que informara al despacho los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo del pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), otorgándole para esto el termino de dos (02) días para ello, una vez notificada la providencia.
2. Cumplido el término para que la entidad incidentada rindiera informe al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, de las razones de incumplimiento de la providencia en estudio, no se recibió por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta respuesta al requerimiento previo debidamente notificado. En ese orden, el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) tras configurarse el silencio por parte la entidad incidentada, se decidió abrir el incidente de desacato, otorgándole un término de tres (03) días a partir de la notificación con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
3. Siguiendo el curso del trámite incidental, la juez de primera instancia mediante auto del pasado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), decidió SANCIONAR al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta con ARRESTO de tres (03) días y con MULTA de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 –Multas y sus rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Analizados los anteriores presupuestos, este Despacho procederá a evaluar si la decisión por parte de la Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho y la sanción impuesta es la correcta y se ajusta a lo preceptuado en la Constitución y la Ley, se procede a analizar los siguientes aspectos contenidos en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional SU-034 del 2018:

- i) *si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.*

Sobre el particular, se tiene que el presente tramite incidental se inició debido a la inconformidad por parte del actor al cumplirse el término de cuarenta y ocho (48) horas a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que cumpliera con la orden impuesta de otorgar respuesta otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado, mediante sentencia de tutela que protegió el derecho de petición al señor RAÚL ANDRÉS PARRA QUINTERO el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

Mediante auto de requerimiento previo, se requirió a la parte incidentada a fin de que informara sobre el cumplimiento efectivo del fallo de tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Otorgándole un término prudencial, lo mismo sucedió con las demás actuaciones que el juez de primera instancia profirió a fin de darle continuidad al proceso iniciado el pasado 26 de mayo de 2023, no obteniendo respuesta por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y dando evidencia que a la fecha no se había cumplido con el fallo de tutela.

- ii) *si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*

Durante todo el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, se individualizó al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, y/o quien haga sus veces, quien es el responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela, pues, la respuesta a la petición

elevada debía ser otorgada por el SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, al ser el jefe de esa dependencia.

La sanción impuesta, se debió a que, durante el proceso incidental, una vez revisado el expediente digital no se evidenció pronunciamiento alguno por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, a cerca de sus actuaciones tendientes a darle cumplimiento efectivo al fallo de tutela del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, a fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental de petición, amparado por el proveído en estudio y el cual, carece de cumplimiento, se emitieron las sanciones pertinentes a fin de que se otorgue una respuesta oportuna a la petición.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, y al comprobarse que no existe material probatorio que desvirtúe el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que ordenaba otorgar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado por la parte actora por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CÁCERES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la reparación integral de **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que, dentro del término máximo de quince (15) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del prenombrado, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

(...)”

Inconforme con la anterior decisión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** presentó escrito de impugnación, el cual fue concedido ante la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, corporación que confirmó en su totalidad la providencia mediante sentencia de segunda instancia adiada 15 de mayo del 2023.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 05 de mayo de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial.

1.3. Trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 11 de mayo del año 2023 dispuso aperturar incidente de desacato en contra de las doctoras **PATRCIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de directora y directora de reparación de la **UARIV**, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta.

Mediante auto de fecha 19 de mayo siguiente, al encontrar acreditado el incumplimiento de la referida orden tutelar, esta Unidad Judicial ordenó sancionar a las doctoras **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de directora y directora de reparaciones de la **UARIV**, sanción que fue consultada ante la **SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, corporación que en auto del 26 de mayo siguiente, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 05 de mayo del año 2023.

En razón de lo anterior, esta Instancia en proveído del 01 de junio siguiente, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional y requerir a la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en su condición de Directora Encargada de la Dirección Técnica de Reparación de la **UARIV**, para que rindiera informe sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento al fallo.

Posteriormente, el Despacho mediante auto calendado 05 de junio siguiente, ordenó la apertura formal de incidente de Desacato en contra de la prenombrada funcionaria.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

A través de la representante judicial de la **UARIV**, la autoridad cuestionada se opuso a la prosperidad del incidente de desacato, argumentando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues al revisar la historia clínica aportada a la acción de tutela se encontró que no cumple con los requisitos, por lo que se procedió a requerir al accionante vía oficio radicado No. 2023-0710683-1 la documentación necesaria para acreditar la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*¹

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **UARIV** consiste en realizar nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en su condición de Directora Encargada de la Dirección Técnica de Reparación de la **UARIV**, tal y como lo acredita la Representante Judicial de la precitada entidad.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 28 de marzo del año en curso, al advertir el cumplimiento de la orden impuesta a las accionadas.

Por su parte, a través de la representante judicial de la **UARIV**, la autoridad cuestionada se opuso a la prosperidad del incidente de desacato, argumentando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues al revisar la historia clínica aportada a la acción de tutela se encontró que no cumple con los requisitos, por lo que se procedió a requerir al

¹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

accionante vía oficio Radicado No. 2023-0710683-1 la documentación necesaria para acreditar la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Al efecto, se tiene que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

En este sentido, se colige que el trámite del Incidente de Desacato no es el escenario para realizar valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada³, los cuales deberán ser analizados por el superior funcional, al momento de resolver la impugnación propuesta contra el fallo de la referencia.

Precisado esto, es de recibo el argumento esbozado por el extremo pasivo para omitir la práctica del nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, pues este precisamente fue planteado en el escrito de impugnación y conocido por el superior funcional en sede de segunda instancia, no encontrándolo suficiente para revocar la orden en comento, sino que por el contrario, valoró la historia clínica obrante en el plenario, considerando que el estado de *paraplejia por degeneración medular, anemia perniciosa, vejiga neurogénica e incontinencia fecal*, pone en estado vulnerable innegable al prenombrado, resolviendo confirmar la referida orden judicial impuesta.

En consecuencia, al no haberse aplicado un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, concluye esta Unidad Judicial que las autoridades cuestionadas se encuentran en Desacato del fallo de tutela adiado 28 de marzo del 2023, confirmado mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 15 de mayo siguiente, razón por la cual habrá de imponerse la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Encargada de la Dirección Técnica de Reparación de la **UARIV**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

³ SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Encargada de la Dirección Técnica de Reparación de la **UARIV**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00159 -00
ACCIONANTE: DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA GARCES
ACCIONADOS: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo del año 2023, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JAVIER MANTILLA GARCES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** y a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** – esta última en el evento de que la provisión de medicamentos sea autorizada en esta entidad – que, de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o suministrar los medicamentos **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG** en la cantidad y forma prescrita al señor **JAVIER MANTILLA GARCES** en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año 2023 y en adelante, siempre que sean ordenadas por su médico tratante.
(...)”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 01 de junio del año en curso, el agente oficioso solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que las entidades accionadas han incumplido la orden judicial impuesta, pues no le han suministrado los medicamentos **CARBONATO LITIO 300MG TAB CX**, **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG TAB REC CX30** y **QUETIAPINA 300 MG TAB CX30**, los cuales son de vital importancia para el tratamiento de la patología que padece su hermano, generándole angustia, dolor y frustración.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **NUEVA EPS** y la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** – esta última en el evento de que la provisión de medicamentos hubiese sido autorizada en esta entidad –, de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, autoricen y/o garanticen el suministro de los medicamentos FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG y QUETIAPINA 300MG en la cantidad y forma prescrita al agenciado en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año 2023 y en adelante siempre que sea ordenados por su médico tratante.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación y la señora **MARTHA ESPERANZA PRADA**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

MONTES, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES INSERCOOP**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el agente oficioso, consistente en que las entidades accionadas no han suministrado los medicamentos ordenados en la sentencia de tutela de primera instancia.

Al respecto, apoderada especial de la **NUEVA EPS**, a través de su apoderada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental argumentando que en cumplimiento al fallo de tutela se autorizó mediante No. 257509284 direccionado a la **FARMACIA AUDIFARMA** el suministro del medicamento **QUETIAPINA 300 MG TABLETA** y que el medicamento **FLUVOXAMINA MALEATO 100MG**, es de dispensación directa, por lo que no requiere autorización.

Empero, al no aportarse evidencia alguna de las gestiones realizadas en aras de garantizar el suministro de los medicamentos ordenados, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación con el agente oficioso, quien manifestó que ya le fueron entregados la totalidad de medicamentos que le fueron prescritos a su hermano, inclusive el **CARBONATO DE LITIO** que le hacía falta, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número telefónico 3506269870 donde me atendió el señor **DAVID MANTILLA GARCES**, a quien indagué respecto del suministro de los insumos médicos prescritos al agenciado.

Al respecto, el agente oficioso manifestó que ya reclamó la totalidad de medicamentos que le habían sido prescritos a su hermano, incluyendo el medicamento **CARBONATO DE LITIO** que le hacía falta y no hace parte de la orden de tutela.”

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por las autoridades cuestionadas era la de autorizar y/o garantizar la entrega de los medicamentos **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG** en la cantidad y forma prescrita al señor **JAVIER MANTILLA GARCES** en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año 2023, y al encontrarse acreditado que dichos medicamentos ya fueron suministrados; concluye el Despacho que las entidades accionadas dieron cumplimiento a la orden judicial impuesta, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 19 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.